



Popayán, Noviembre de 2021

Doctora:
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

Radicado: 19001333300620170033700.
Demandante: COLPENSIONES.
Demandado: LIBIA NUR VELASCO ALEGRÍAS.
Vinculado: UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad mencionada, con todo respeto me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, con base en los siguientes argumentos:

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. La señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRÍAS, nació el 20 de septiembre de 1955, esto conforme a los documentos allegados con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Una vez revisado el expediente administrativo se puede evidenciar que el 14 de noviembre de 2006, solicitó ante la extinta CAJANAL, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez la cual fue resuelta de forma negativa por la Resolución No. 08493 de 2008, por las siguientes razones:

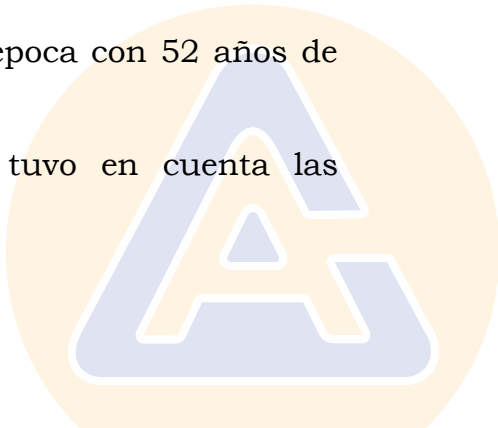
La señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRÍAS, prestó los siguientes servicios al estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DÍAS
HOSPITAL NIÑA MARÍA (CALOTO)	1978/04/01	2006/07/30	10200

Conforme a lo anterior, laboró un total de: 10200 días, correspondiente a 1457 semanas.

Nació el 20 de septiembre de 1955 y contaba para esa época con 52 años de edad.

Para a efectos de resolver la presente solicitud, se tuvo en cuenta las siguientes disposiciones de orden legal:





El Art. 36 de la Ley 100/93 señala:

“ARTÍCULO 36: Régimen de Transición.- La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley”.

De acuerdo a lo anterior, la Ley 100 de 1993 respeta la edad, el tiempo y el monto establecidos en las normas anteriores, siempre y cuando se cumpla con las condiciones contenidas en ella misma.

En este sentido, la norma vigente al momento de regir el nuevo Sistema de Seguridad Social es la Ley 33 de 1985, la cual, en su artículo primero, indica:

“ARTICULO 1: El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

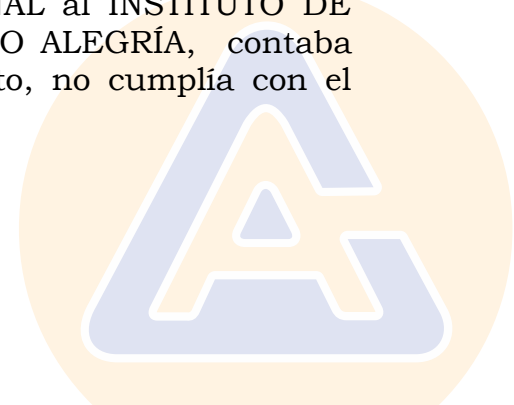
Sin embargo, el mismo precepto contiene una excepción para determinar la edad exigida para pensión, pues el parágrafo 2o. del artículo primero, establece:

Parágrafo 2o. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley”.

De conformidad con la cita, la persona que al 29 de Enero de 1985, fecha de vigencia de la Ley 33/85, haya cumplido 15 años de servicio se le aplicarán las disposiciones que sobre edad regían con anterioridad, esto es, el Decreto 1848 de 1969 que señalaba 50 años de edad para la mujer y 55 años para el hombre.

Al determinar el tiempo laborado por la señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRÍA, se puede observar que para la vigencia de la Ley 33/85 contaba únicamente con 6 años, 9 meses y 29 días, no reuniendo la condición legal de 15 años de servicio al 29 de enero de 1985, por lo que debe completar 55 años de edad para pensionarse, requisito que no cumplió para la fecha de solicitud de reconocimiento.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. Para el 1 de julio de 2009, fecha en la que se realizó la migración de los afiliados de CAJANAL al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, la señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRÍA, contaba con 53 años de edad, 9 meses y 11 días, por lo tanto, no cumplía con el requisito de edad exigido en Ley.





AL HECHO CUARTO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD. Se hace referencia a actuaciones presuntamente desplegadas por una entidad ajena a mi representada.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO. Mediante la Resolución No. 1400 de 2011, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, reconoció a favor de la señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRÍA, una pensión por vejez, en cuantía de \$577.775,00, efectiva a partir del 20 de septiembre de 2010.

Conforme con la resolución anterior, se puede evidenciar claramente que la señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRÍA, cumplió los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión el día 10 de septiembre de 2010 y no antes.

AL HECHO SEXTO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD. Se hace referencia a actuaciones presuntamente desplegadas por una entidad diferente a mi representada.

AL HECHO SÉPTIMO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD. Por ser un hecho ajeno a la entidad a la cual represento, tendrá que probarse dentro del transcurso del proceso.

AL HECHO OCTAVO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD. Por ser un hecho ajeno a la entidad a la cual represento, tendrá que probarse dentro del transcurso del proceso.

AL HECHO NOVENO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD. Se hace referencia a actuaciones presuntamente desplegadas por una entidad ajena a mi representada.

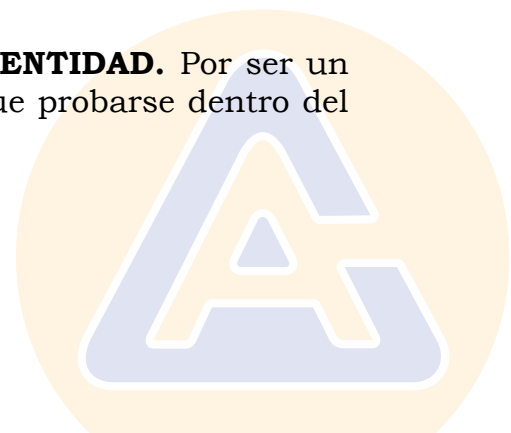
AL HECHO DÉCIMO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD. Por ser un hecho ajeno a la entidad a la cual represento, tendrá que probarse dentro del transcurso del proceso.

AL HECHO UNDÉCIMO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD. Por ser un hecho ajeno a la entidad a la cual represento, tendrá que probarse dentro del transcurso del proceso.

AL HECHO DUODÉCIMO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD. Por ser un hecho ajeno a la entidad a la cual represento, tendrá que probarse dentro del transcurso del proceso.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO. Mediante la sentencia 181 del 5 de octubre de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, ordenó a COLPENSIONES a re liquidar la pensión de la señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRÍA, esto conforme a los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD. Por ser un hecho ajeno a la entidad a la cual represento, tendrá que probarse dentro del transcurso del proceso.





RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto su señoría que, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto y como apoderado de la parte demandada, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte accionante.

Lo anterior por cuanto la entidad a la cual represento ha actuado conforme a las normas procedentes, amparada siempre bajo el principio de legalidad y buena fe.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Cabe advertir que, basta con analizar las pretensiones de la demanda para concluir que mi representada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para resolver de fondo las pretensiones incoadas, así como tampoco para obligarse a reconocer los derechos alegados.

Así pues, es menester precisar que dentro del proceso adelantado por COLPENSIONES, se solicita la nulidad de las siguientes resoluciones:

Resolución ISS 1400 del 17 de mayo de 2011, mediante la cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez a favor de la señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRÍA.

Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, COLPENSIONES solicita:

- 1. Se declare que INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, no es la entidad para reconocer, liquidar, re liquidar y pagar una pensión de vejez a favor de la señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRÍA.*
- 2. Se ordene a la señora LIBIA NUR VESLACO ALEGRÍAS y a favor de COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la RESOLUCIÓN ISS 1400 DE 2011, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.”(...)*

Conforme a lo anterior la UGPP, debe advertir que, ante la misma LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, no ha desplegado ningún tipo de actuación tendiente al reintegro de sumas de dineros y mucho menos existe reclamación por parte de la señora **LIBIA NUR VELASCO ALEGRÍA**, sobre el reconocimiento o reliquidación pensional, por lo que solo hasta este momento se tiene conocimiento de las circunstancias fácticas que rodean su situación prestacional, por lo tanto, mi representada no está llamada a atribuirse ningún tipo de responsabilidad en las decisiones que se tomen en el presente proceso, pues carece de legitimación en la causa por pasiva, al haber sido COLPENSIONES la entidad que profirió el acto administrativo demandado y a quien corresponde probar su dicho dentro del presente proceso.



Ahora bien, en cuanto a la liquidación de CAJANAL EICE el Decreto 2196 DE 2009 en su Artículo 4 señala:

“Del traslado de afiliados. La Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, EICE, en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en la que se realizará dicho traslado.”

Al respecto la Sala de consulta y servicio civil del consejo de estado en concepto de fecha 5 de mayo de 2015 radicado 201400268 dispuso:

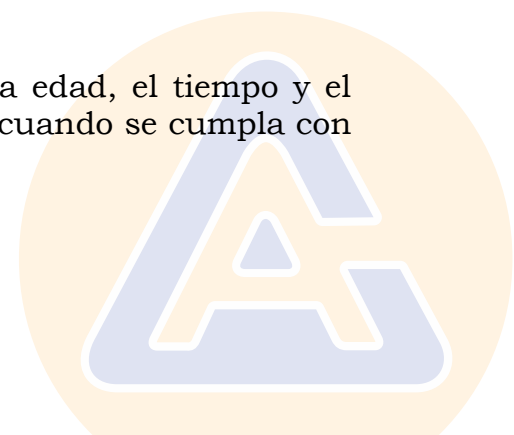
“La sala observa que las entidades en conflicto reconoce la aplicación al caso en concreto al Decreto 2196 de 2009 según el cual al 1 de julio de 2009 debió haber un traslado masivo de personas de Cajanal al Seguro Social, a partir de lo anterior si el solicitante cumplió los requisitos para acceder al derecho pensional, antes de la fecha de traslado corresponde a la UGPP como sucesora de Cajanal, pero si cumplió los requisitos después de la fecha mencionada corresponde a Colpensiones como sustituta del Seguro Social.”

Con el fin de establecer a que entidad le corresponde el reconocimiento y pago de la pensión de la señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRÍA, es importante traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 36 de la Ley 100/93 señala:

“ARTÍCULO 36: Régimen de Transición.- La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) años para los hombres, hasta e l año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, e l tiempo de servicio o e l número de semanas cotizadas, y e l monto de la pensión de vejez de las personas que a l momento de entrar en vigencia e l Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad s i son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad s i son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en e l régimen anterior al cual se encuentren afiliados . Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

De acuerdo a lo anterior, la Ley 100 de 1993 respeta la edad, el tiempo y el monto establecidos en las normas anteriores, siempre y cuando se cumpla con las condiciones contenidas en ella misma.





En este sentido, la norma vigente al momento de regir el nuevo Sistema de Seguridad Social es la Ley 33 de 1985, la cual en su artículo primero, indica:

“ARTICULO 1: El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

Aterrizando al caso en concreto tenemos lo siguiente:

1. LIBIA NUR VELASCO ALEGRÍA, nació el 20 de septiembre de 1955 y el traslado de CAJANAL al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, se realizó el 01 de julio de 2009, es decir cuando acreditaba 53 años de edad.

Cabe señalar que la normatividad anteriormente señalada es un requisito completar 55 años de edad para pensionarse, requisito que no cumplía la señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRÍA, para la fecha del traslado.

Conforme a lo anterior la UGPP, no tiene capacidad para actuar en el presente caso, por lo que se solicita al H. Juez declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido unánime en seguir la tesis Constitucional (Sentencia C-965 de 2003, Consejo de Estado sentencia del 25 de julio de 2011 expediente: 20.146, sentencia de 23 de octubre de 1990 expediente 6054 Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009 expediente 18166) respecto de la legitimación en la causa expuesta en la sentencia de fecha 14 de marzo de 2012, radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), Actor: ELIZABETH VALENCIA Y OTROS, Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, al señalar:

“Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso de tal forma, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas”.

“Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

“(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por pasiva o activa) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra la que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (…)”



“Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no constituye enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque el haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo ataco no es la persona que frente a la Ley tiene el interés sustantivo para hacerlo- no el procesal-, si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negaran las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyo no es el sujeto que debe responder, y por eso el demandado debe ser absuelto”.

La Jurisprudencia transcrita en precedencia, nos sirve de apoyo jurídico para aunar en que la competencia no radica en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en consideración a que mi representada no tuvo injerencia en los hechos que han generado la demanda.

Es preciso señalar que la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido unánime en seguir la tesis Constitucional respecto de la legitimación en la causa expuesta en la sentencia de fecha 14 de marzo de 2012, radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), Actor: ELIZABETH VALENCIA Y OTROS, Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, al señalar:

“Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” de tal forma, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.”

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

“(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por pasiva o activa) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas pues querrá decir quien las adujo o la persona contra la que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (…)”

¹ (Sentencia C-965 de 2003, Consejo de Estado sentencia del 25 de julio de 2011 expediente: 20.146, sentencia de 23 de octubre de 1990 expediente 6054 Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009 expediente 18166)



Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no constituye enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque el haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo ataco no es la persona que frente a la Ley tiene el interés sustantivo para hacerlo- no el procesal-, si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negaran las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyo no es el sujeto que debe responder, y por eso el demandado debe ser absuelto”.

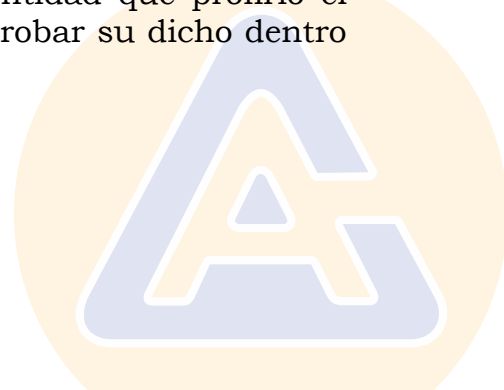
La Jurisprudencia trascrita en precedencia, nos sirve de apoyo jurídico para aunar en que las presuntas acciones violatorias que fundamentan la solicitud de nulidad del acto administrativo demandado por la misma entidad que lo profirió -lesividad-, no radican en cabeza de la UGPP.

En relación a lo anterior, una eventual orden judicial que pudiera recaer sobre mi representada, equivaldría a sancionarla por actos que no le pueden ser legalmente imputados a la misma, lo cual implicaría un quebrantamiento del principio jurídico en virtud del cual todo daño o perjuicio que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta.

Por lo tanto, se debe precisar que es la entidad demandante, de acuerdo a la carga de la prueba establecida en artículo 167 del Código General del Proceso, quien le corresponde probar la ciencia de su dicho y las pretensiones que invoque a través de un proceso, así las cosas, se concluye diáfamanamente, que de acuerdo al material probatorio obrante en el proceso no se logró acreditar el lleno de los requisitos legales previstos para tal fin.

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”*

Bajo este entendido, mi representada no está llamada a atribuirse ningún tipo de responsabilidad, al haber sido COLPENSIONES la entidad que profirió el acto administrativo demandado y a quien corresponde probar su dicho dentro del presente proceso.





EXCEPCIÓN PREVIA

1.FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

Como se ha venido manifestando, las pretensiones elevadas por la entidad accionante están encaminadas a que se revoque su propio acto administrativo, mediante el cual efectuó un reconocimiento pensional, sin que pueda evidenciarse que la UGPP, haya participado en dicha actuación, por lo que es procedente que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la entidad que represento.

En este sentido debe tenerse en cuenta que las Entidades Públicas, por mandato constitucional, sólo pueden realizar las funciones que la ley de manera expresa les atribuye, prohibiendo de manera tácita desarrollar aquellas que no están expresamente permitidas por las normas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Carta Magna:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991. ARTÍCULO 6°: *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

Conforme a lo anterior, solicitó su señoría se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la entidad que represento.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

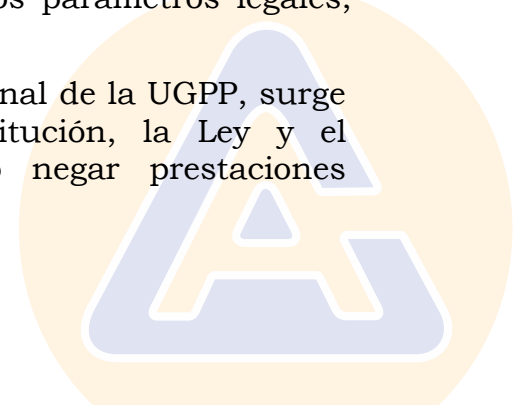
Como se manifestó, no es procedente acceder a lo pedido por la parte demandante, toda vez que no fue la Unidad la promotora de las actuaciones que dieron origen al acto administrativo demandado, razón por la cual las pretensiones incoadas no están llamadas a prosperar respecto de la UGPP.

Por ello, solicitar a mi representada que asuma un reconocimiento pensional el cual no le es atribuible, constituye una obligación inexistente y por lo tanto se torna en un cobro de lo no debido.

2. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad.

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de la UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.





Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia Colombina especialmente desde 1935, citándose la Jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano:

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el Juez puede sacar triunfante la equidad sobre rigores del formalismo”. “El principio de buena fe es también principio del derecho laboral ha sido incluido en el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de buena fe, que no es nuevo si no que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe si no la mala fe, en los siguientes términos:”

“La mala fe- ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz que mostrara un aprovechamiento inhonesto des estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”.

3. PRESCRIPCIÓN:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI**, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

Respecto de la figura de la prescripción trienal, ha dicho la Honorable Corte Constitucional SENTENCIA C- 072 DE 23 DE FEBRERO 1994 EXPEDIENTE D- 383 MAGISTRADO PONENTE DOCTOR VLADIMIRO NARANJO MESA:





“No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción Laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.”

4. INNOMINADA:

De manera comedida ruego a usted señora Juez, declarar probadas las excepciones que puedan llegar a configurarse durante este proceso y que no hayan sido alegadas como tales en este escrito.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Se tiene como pruebas el expediente administrativo de la señora LIBIA NUR VELASCO ALEGRIAS, identificado con la CC. 34.508.607, cual me permito aportar en medio magnético CD, de acuerdo a la directiva presidencial 04 del 03 de abril del 2012 denominada “CERO PAPEL”, en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 del 2012 numera C.

NOTIFICACIONES





El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.
No. celular : 3175020076
cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la **CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA

C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura.





N°49919

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 2021800102504962
Fecha Rad. 25/10/2021 08:49:29
Radicador MARIA ALEJANDRA BARRETO
Folios 1; Anexos 0



CERTIFICA QUE:

Canal de Recepción Ventanilla
Remite: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO

Centro de Atención al Ciudadano
Línea Fija en Bogotá: 492 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) VELASCO ALEGRIAS LIBIA NUR la cédula de ciudadanía No. 34508607 del fondo CAJANAL.

Dada en Bogotá D.C., al 25 de Octubre de 2021.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega



JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental *no*
Calidad: Omar Castelblanco – Líder Informática Documental *OK*
Verifico: Catalina Leiva – Coordinadora Informática Documental *X*
Visto Bueno: Fay Zully Castellanos Jiménez – Profesional E. UGPP
Muestreo: _____

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

CAUCA

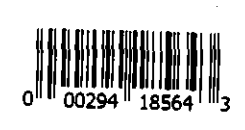
512
POPAYAN

02/75

1632039
04 MAR 2008

CAJANAL
PETICIONES
CORRESPONDENCIA
ESTADO 2011

8:00 No. REPOS 3
MOD. DEST. CEB. COL
NACIONARIO QUE RECIBE



REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION N° 8493 de

(RADICADO N° 45389/2006)

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION DE VEJEZ.

El Gerente General de la Caja Nacional de Prevision Social Cajanal-EICE, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 065 de enero de 2004, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora VELASCO ALEGRIAS LIBIA NUR identificada con C.C.N° 34.508.607 de PUERTO TEJADA (CAUCA), mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2006, solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez, petición radicada bajo el N°45389/2006.

La peticionaria prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD
HOSPITAL NIÑA MARIA (CALOTO)	19780401	20060730	0 10200
			0 10200

Que laboró un total de : 10200 dias, 1457 semanas.

Que nació el 20 de septiembre de 1955 y cuenta con 52 años de edad.

Que a efectos de resolver la presente solicitud, es necesario tener en cuenta las siguientes disposiciones de orden legal:

Que el Art. 36 de la Ley 100/93 señala:

ARTICULO 36: Régimen de Transición.- La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres.



08493

RESOLUCION N°
Radicado N° 45389/2006

Página: 2 ~~04~~ MAR 2008
Fecha : 25/02/2008

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION DE VEJEZ
DE VELASCO ALEGRIAS LIBIA NUR

+++++

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Que de acuerdo a lo anterior, la Ley 100 de 1993 respeta la edad, el tiempo y el monto establecidos en las normas anteriores, siempre y cuando se cumpla con las condiciones contenidas en ella misma.

En este sentido, la norma vigente al momento de regir el nuevo Sistema de Seguridad Social es la Ley 33 de 1985, la cual en su artículo primero, indica:

ARTICULO 1: El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (Ver Ley 71 de 1988).

Sin embargo, el mismo precepto contiene una excepción para determinar la edad exigida para pensión, pues el parágrafo 2o. del artículo primero, establece:

Parágrafo 2o. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

De conformidad con la cita, la persona que al 29 de Enero de 1985, fecha de vigencia de la Ley 33/85, haya cumplido 15 años de servicio se le aplicarán las disposiciones que sobre edad regían con anterioridad, esto es, el Decreto 1848 de 1969 que señalaba 50 años de edad para la mujer y 55 años para el hombre.

Al determinar el tiempo laborado por la peticionaria, se puede observar que para la vigencia de la Ley 33/85 contaba únicamente con 6 años, 9 meses y 29 días, no reuniendo la condición legal de 15 años de servicio al 29 de Enero de 1985, por lo que debe completar 55 años de edad para pensionarse, requisito que no cumple para la fecha de solicitud de reconocimiento.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 artículo 36, Ley 33 de 1985 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto:



RESOLUCION N°
Radicado N° 45389/2006

Página: 3 de 3
Fecha : 25/02/2008

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION DE VEJEZ
DE VELASCO ALEGRIAS LIBIA NUR

+++++

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR el reconocimiento y pago de una Pensión mensual vitalicia por Vejez a la señora VELASCO ALEGRIAS LIBIA NUR ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a la INTERESADA haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AUGUSTO MORENO BARRIGA
GERENTE GENERAL

Abogado Sustanciador: EDNA LIZETH GUERRERO CALDERON

Revisor Jurídico: JAVIER ROMERO
ELGC - P1 - 25/02/2008f¥

CAJA NACIONAL DE PREVISION

Subdirección General Prestaciones Económicas

Seccional Cauca

Dirección Registro y Control

En Popayán, 09 de abril de 2008
Notifíquese personalmente Veloso Alejandro Iván
La anterior providencia, y una vez tuvo conocimiento del contenido
de la misma manifiesta que: _____

El Notificado Juan José Veloso Alegria
C.C. N° 34.508.607 Made
El Notificador M. Mercedes del Zap
Coordinador de Notificaciones _____



4

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - EICE
TRANSV 45 No.41-53 CAN

00785786

Bogotá D.C. 14 marzo 2008

Señora:

VELASCO ALEGRIAS LIBIA NUR

KRA 5 CALLE 10 ESQUINA - HOSPITAL NIÑA MARIA
CALOTO (CAUCA)

14 MAR. 2008

04 MAR 2008

REF.: RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSION VEJEZ

SOLICITANTE - NOMBRE : VELASCO ALEGRIAS LIBIA NUR

- CEDULA : 34508607

RADICADO N° : 45389/2006

RESOLUCION N° : 08493 Feb/2008

Comunico a usted, que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, seccional CAUCA, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:"

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por el cual se resuelve la solicitud.

2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la Tarjeta Profesional.

3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.

4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.

5. Para la inclusión en la nómina si se trata de una pensión de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone al retiro o en su efecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988.

6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación.

Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.

Si usted ya se notificó de este(a) RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

GRUPO DE NOTIFICACIONES



Radicado No. 20178001113652
 Fecha Rad: 12/04/2017 15:22:38
 Radicador: ANGIE PAOLA SANCHEZ
 Folios 2, Anexos



Canal de Recepción Otro
 Sede: Calle 13
 Remite: BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO
 Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 58A-18 Bogotá
 Línea Fija en Bogotá: 492.60.30
 Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Bogotá DC, Abril 12 de 2017

PARA: **Sr. FREDY RAMIREZ**
 Coordinador Operaciones Subdirección Gestión Documental UGPP

DE: **BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO**
SUBDIRECTORA NÓMINA DE PENSIONADOS



ASUNTO: **SOLICITUD DE TRÁMITE PARA EL PROCESO PENSIONAL - 14200 - 508.607.**
 Me permito remitir el siguiente documento para su trámite en el proceso pensional:

Información Causante			
Nombre Causante	Tipo de Identificación	Número	Fondo
Villa Garcia Juan Francisco	C.C	508.607	CAJANAL
Información Beneficiarios			
Nombre Beneficiarios	Tipo de Identificación	Número	
N/A	N/A	N/A	
N/A	N/A	N/A	
Trámite Solicitado			
Crear SOP	Asociar SOP N°:	Crear SNN ☒ X	Asociar SNN N°:
		Solo Incluir en Expediente ☐	
Actuaciones judiciales o penales (Para el caso de Jurídica)			
Auto Suspensión Provisional Parcial	Fallo Suspensión Parcial	Fallo Judicial	
Auto Suspensión Provisional Total	Fallo Suspensión Total	Decaimiento	
Resolución u orden Fiscalía	Título Dejado sin Efectos	Otro:	
Documentos Soporte de la Solicitud			
Resolución, orden, Auto o Fallo		Constancia de Ejecutoria	
Copia Simple	Copia auténtica	En trámite	Copia auténtica
			Copia Simple
Total Folios adjuntos: 0			
Observaciones: Cordialmente informo que mediante radicado 201680014261442 de 15 de diciembre de 2016 el Patrimonio Autónomo de CAJANAL EICE, en Liquidación, solicita "validación de casos de masadas pensionales pagadas en nómina FOPEP, que presentan diferencias por aplicación de ajustes de la Ley 4 de 1976, Ley 100 de 1993 años 1996, 1997, 1998 y ley 445 de 1998" Conforme la anterior solicitud y una vez validados y analizados los documentos que obran en el expediente disponible, se solicita la Digitalización, Indexación y Creación de SNN con el fin de reportar la novedad de modificación – Ajuste a derecho. Mediante resolución 10335 del 10 de agosto de 1987 fue reconocida una pension mensual vitalicia a Villa Garcia Juan Francisco identificado con C.C. 508.607 de la siguiente manera: - Efectiva a partir del 1 de enero de 1986 siempre y cuando demuestre retiro definitivo del servicio oficial. - En cuantía de \$ 63.754,73			

10335

RESOLUCION NUMERO _____ DE 19 _____ HOJA _____

AD.3562/86

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO : En conocer a favor del señor JUAN FRANCISCO VILLA GARCIA, ya identificado, el derecho a disfrutar de una pensión mensual vitalicia de jubilación, en cuantía de SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 73/100 Mcte. (\$63.754.73). Esta pensión será efectiva a partir de Enero 13 de 1988, siempre y cuando demuestre el retiro definitivo del servicio Oficial mediante declaración jurada, rendida ante Autoridad competente.

Mediante resolución 002709 del 27 de marzo de 1990 fue reliquidada una pensión mensual vitalicia a Villa Garcia Juan Francisco identificado con C.C. 508.607 de la siguiente manera:

- Efectiva a partir del 13 de enero de 1988.
- En cuantía de \$ 101.361,87

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- RELIQUIDAR la pensión de JUBILACION, que esta Entidad reconoció a favor de JUAN FRANCISCO VILLA GARCIA.- ya identificado (-) elevando la cuantía de la misma a la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS CON 67/100.- (\$101.361.87) M/cte. efectiva a partir del Enero 13 de 1.988, según renuncia Fl. 64 Decreto 628/88. de conformidad con los hechos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Mediante resolución 004115 del 14 de noviembre de 1991 se modificó el artículo de la resolución 2709 así:

- Efectiva a partir del 13 de enero de 1988.
- En cuantía de \$ 134.636,51.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la resolución N° 2709/90 el cual quedará así: Reliquidar la pensión de jubilación que esta Entidad reconoció a favor de JUAN FRANCISCO VILLA GARCIA ya identificado, elevando la cuantía de la misma a la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 51/100 M/cte (\$134.636.51) efectiva a partir del 13 de enero de 1988, según renuncia (Fl. 64) Dct. 628/88.

Teniendo en cuenta la fecha de efectividad y monto reconocido, se evidencia en la proyección al año 2017, que el causante está cobrando una mesada pensional superior a la proyección, a causa de cálculo con IPC errados de los años 1996, 1997 y 1998.

Valor Pagado				\$ 4.035.555,54
Valor Proyectado				\$ 4.005.971,18
Diferencia				\$ 29.584,36
Período	IPC - Errado	Neto - Errado	IPC - Correcto	Neto - Correcto
1988	1,110000	\$ 134.636,51	1,110000	\$ 134.636,51
1989	1,270000	\$ 170.988,37	1,270000	\$ 170.988,37
1990	1,260000	\$ 215.445,34	1,260000	\$ 215.445,34
1991	1,260600	\$ 271.590,40	1,260600	\$ 271.590,40
1992	1,260440	\$ 342.323,40	1,260440	\$ 342.323,40
1993	1,337869	\$ 457.983,92	1,337869	\$ 457.983,92
1994	1,295663	\$ 593.392,82	1,295663	\$ 593.392,82
1994	1,032609	\$ 612.742,77	1,032609	\$ 612.742,77
1995	1,225900	\$ 751.161,36	1,225900	\$ 751.161,36
1996	1,195000	\$ 897.637,82	1,194600	\$ 897.337,36
1996	1,045454	\$ 938.439,05	1,045454	\$ 938.124,93
1997	1,216400	\$ 1.141.517,26	1,216300	\$ 1.141.041,35
1998	1,185000	\$ 1.352.697,96	1,176800	\$ 1.342.777,47
1999	1,167000	\$ 1.578.598,52	1,167000	\$ 1.567.021,30
2000	1,092300	\$ 1.724.303,16	1,092300	\$ 1.711.657,37
2001	1,087500	\$ 1.875.179,69	1,087500	\$ 1.861.427,39
2002	1,076500	\$ 2.018.630,93	1,076500	\$ 2.003.826,58
2003	1,069900	\$ 2.159.733,23	1,069900	\$ 2.143.894,06
2004	1,064900	\$ 2.299.899,92	1,064900	\$ 2.283.032,79
2005	1,055000	\$ 2.426.394,42	1,055000	\$ 2.408.599,59
2006	1,048500	\$ 2.544.074,55	1,048500	\$ 2.525.416,67
2007	1,044800	\$ 2.658.049,09	1,044800	\$ 2.638.555,34
2008	1,056900	\$ 2.809.292,08	1,056900	\$ 2.788.689,13
2009	1,076700	\$ 3.024.764,78	1,076700	\$ 3.002.581,59
2010	1,020000	\$ 3.085.260,08	1,020000	\$ 3.062.633,22
2011	1,031700	\$ 3.183.062,82	1,031700	\$ 3.159.718,70
2012	1,037300	\$ 3.301.791,07	1,037300	\$ 3.277.576,20
2013	1,024400	\$ 3.382.354,77	1,024400	\$ 3.357.549,06
2014	1,019400	\$ 3.447.972,45	1,019400	\$ 3.422.685,51
2015	1,036600	\$ 3.574.168,24	1,036600	\$ 3.547.955,80
2016	1,067700	\$ 3.816.139,43	1,067700	\$ 3.788.152,41
2017	1,057500	\$ 4.035.567,45	1,057500	\$ 4.005.971,18

Por lo tanto es necesario hacer el ajuste de la mesada pensional con la corrección de los IPC al causante y se debe corregir la fecha de resolución en FOPEP.

11

CONSULTA DE PENSIONES

Periodo: MAYO 2017 Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA Documento: 508207 Consultar

Periodo: 201705
Tipo Documento: CC Documento: 508207
Primer Apellido: VILLA Segundo Apellido: GARCIA
Primer Nombre: JUAN Segundo Nombre: FRANCISCO

Tipo Pensionado	Acumulado Pensionado	Representación	App	Fecha Anulación	Fecha Expiración	Fecha Entidad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Fecha Suspensión Anterior	Tipo Suspensión Anterior	Fecha Vinculamiento	Valor	Fecha Recargo	Observaciones
10	JUBILACIONAL		411591	01/01/2001	01/12/1998		CAJANAL		33/01/1998	ACTIVA				4 035.555.54	25/07/1993	MESADA 14

Cordialmente,

BRITH ELIANA MORALES BUITRAGO
Subdirectora Nómina de Pensionados

Elaboró: Nicolás Rodríguez
Revisó: Vanessa Soto



4

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - EICE
TRANSV 45 No.41-53 CAN

00785786

Bogotá D.C. 14 marzo 2008

Señora:

VELASCO ALEGRIAS LIBIA NUR

KRA 5 CALLE 10 ESQUINA - HOSPITAL NIÑA MARIA CALOTO (CAUCA)

14 MAR. 2008

04 MAR 2008

REF.: RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSION VEJEZ

SOLICITANTE - NOMBRE : VELASCO ALEGRIAS LIBIA NUR

- CEDULA : 34508607

RADICADO N° : 45389/2006

RESOLUCION N° : 08493 Feb/2008

Comunico a usted, que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, seccional CAUCA, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:"

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por el cual se resuelve la solicitud.

2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la Tarjeta Profesional.

3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.

4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.

5. Para la inclusión en la nómina si se trata de una pensión de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone al retiro o en su efecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988.

6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación.

Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.

Si usted ya se notificó de este(a) RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

GRUPO DE NOTIFICACIONES

CAUCA

512
POPAYAN

02/75

1632039
04 MAR 2008

CAJANAL
PETICIONES
CORRESPONDENCIA
ESTADO 2011

8:00 No. REPOS 3
MOD. DEST. CEB. COL
NACIONARIO QUE RECIBE



REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION N° 8493 de

(RADICADO N° 45389/2006)

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION DE VEJEZ.

El Gerente General de la Caja Nacional de Prevision Social Cajanal-EICE, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 065 de enero de 2004, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora VELASCO ALEGRIAS LIBIA NUR identificada con C.C.N° 34.508.607 de PUERTO TEJADA (CAUCA), mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2006, solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez, petición radicada bajo el N°45389/2006.

La peticionaria prestó los siguientes servicios al Estado:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD
HOSPITAL NIÑA MARIA (CALOTO)	19780401	20060730	0 10200
			0 10200

Que laboró un total de : 10200 dias, 1457 semanas.

Que nació el 20 de septiembre de 1955 y cuenta con 52 años de edad.

Que a efectos de resolver la presente solicitud, es necesario tener en cuenta las siguientes disposiciones de orden legal:

Que el Art. 36 de la Ley 100/93 señala:

ARTICULO 36: Régimen de Transición.- La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres.



08493

RESOLUCION N°
Radicado N° 45389/2006

Página: 2 **04 MAR 2008**
Fecha : 25/02/2008

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION DE VEJEZ
DE VELASCO ALEGRIAS LIBIA NUR

+++++

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Que de acuerdo a lo anterior, la Ley 100 de 1993 respeta la edad, el tiempo y el monto establecidos en las normas anteriores, siempre y cuando se cumpla con las condiciones contenidas en ella misma.

En este sentido, la norma vigente al momento de regir el nuevo Sistema de Seguridad Social es la Ley 33 de 1985, la cual en su artículo primero, indica:

ARTICULO 1: El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (Ver Ley 71 de 1988).

Sin embargo, el mismo precepto contiene una excepción para determinar la edad exigida para pensión, pues el parágrafo 2o. del artículo primero, establece:

Parágrafo 2o. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

De conformidad con la cita, la persona que al 29 de Enero de 1985, fecha de vigencia de la Ley 33/85, haya cumplido 15 años de servicio se le aplicarán las disposiciones que sobre edad regían con anterioridad, esto es, el Decreto 1848 de 1969 que señalaba 50 años de edad para la mujer y 55 años para el hombre.

Al determinar el tiempo laborado por la peticionaria, se puede observar que para la vigencia de la Ley 33/85 contaba únicamente con 6 años, 9 meses y 29 días, no reuniendo la condición legal de 15 años de servicio al 29 de Enero de 1985, por lo que debe completar 55 años de edad para pensionarse, requisito que no cumple para la fecha de solicitud de reconocimiento.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 artículo 36, Ley 33 de 1985 y Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto:



RESOLUCION N°
Radicado N° 45389/2006

Página: 3 de 3
Fecha : 25/02/2008

POR LA CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION DE VEJEZ
DE VELASCO ALEGRIAS LIBIA NUR

+++++

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: NEGAR el reconocimiento y pago de una Pensión mensual vitalicia por Vejez a la señora VELASCO ALEGRIAS LIBIA NUR ya identificada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a la INTERESADA haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AUGUSTO MORENO BARRIGA
GERENTE GENERAL

Abogado Sustanciador: EDNA LIZETH GUERRERO CALDERON

Revisor Jurídico: JAVIER ROMERO
ELGC - P1 - 25/02/2008f¥

CAJA NACIONAL DE PREVISION

Subdirección General Prestaciones Económicas

Seccional Cauca

Dirección Registro y Control

En Popayán, 09 de abril de 2008
Notifíquese personalmente Veloso Alejandro Iván
La anterior providencia, y una vez tuvo conocimiento del contenido
de la misma manifiesta que: _____

El Notificado Juan José Veloso Alegria
C.C. N° 34.508.607 Medellín

El Notificador M. Mercedes del Zapi

Coordinador de Notificaciones _____



4

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - EICE
TRANSV 45 No.41-53 CAN

00785786

Bogotá D.C. 14 marzo 2008

Señora:

VELASCO ALEGRIAS LIBIA NUR

KRA 5 CALLE 10 ESQUINA - HOSPITAL NIÑA MARIA
CALOTO (CAUCA)

14 MAR. 2008

04 MAR 2008

REF.: RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSION VEJEZ

SOLICITANTE - NOMBRE : VELASCO ALEGRIAS LIBIA NUR

- CEDULA : 34508607

RADICADO N° : 45389/2006

RESOLUCION N° : 08493 Feb/2008

Comunico a usted, que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, seccional CAUCA, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:"

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por el cual se resuelve la solicitud.

2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula, si es apoderado anotar también el número de la Tarjeta Profesional.

3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.

4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.

5. Para la inclusión en la nómina si se trata de una pensión de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone al retiro o en su efecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988.

6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación.

Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.

Si usted ya se notificó de este(a) RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

GRUPO DE NOTIFICACIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARIA

73

BOGOTÁ

VICTORIA BERNAL TRUJILLO

COPIA NUMERO 1

DE LA ESCRITURA NUMERO: 04510
FECHA: 12/Febrero/2020

ACTO O CONTRATO:
REVOCACION PODER GENERAL., PODER GENERAL.,
OTORGANTES:
UGFP



República de Colombia

0610



Aa065673238



Ca356233280

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 610

NUMERO: SEISCIENTOS DIEZ

FECHA: FEBRERO DOCE (12)

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

MODIFICACIÓN PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.

PODERDANTE: IDENTIFICACIÓN:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

NIT. 900.373913-4

APODERADO IDENTIFICACIÓN:

ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

NIT: 900.369.514-03

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:

Compareció: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.370.137, y tarjeta profesional numero 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, tal y como consta en la escritura pública número doscientos cuarenta y nueve (249) del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), elevada ante la Notaria Setenta y tres (73) del círculo de Bogotá



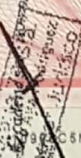
Aa065673238

Ca356233280



10047304546KXK146K

18-09-19



28-12-19

9900055MMDAAaM596

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con Cam

D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se **MODIFIQUE** el poder conferido al doctor **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.328.346 expedida en Popayán y tarjeta profesional número 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante escritura Pública número **dos mil setecientos treinta y tres (2733) del veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013)**, de la Notaria dieciocho (18) del círculo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se **MODIFICA** el Poder General mencionado en el numeral primero, en el sentido de **OTORGAR** por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura, a la firma **ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. Nit. 900369514-3**, representada legalmente por el doctor **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.328.346 y tarjeta profesional número 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la



República de Colombia
0610



Ca356233279

Aa065673239

Página 3



Aa065673239



10874x3aDASOMKMKM

18-09-19

10874x3aDASOMKMKM

representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en los Departamentos de Cauca y Valle Del Cauca, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".-----

TERCERO: La firma **ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.** Nit.900369514-3, representada legalmente por el Dr. **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** identificado con cédula de ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional numero 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción
a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad
Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP.

La firma ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. Nit.900369514-3,
representada legalmente por el Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA
identificada con cédula de ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional
numero 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como
representante judicial, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en
consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para
recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad
Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la
figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las
cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma ABOGADOS &
CONSULTORES GROUP S.A.S. Nit.900369514-3, representada legalmente por
el Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA identificada con cédula de
ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional numero 151.741 del Consejo
Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus
sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del
Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

-----HASTA AQUÍ MINUTA PRESENTADA.-----

REPUBLICA DE COLOMBIA



Liberal Mid. v. Order

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

12 DEC 2019

Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que se confiere al numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013 y al artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1161 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, se encuentra vinculado en la planta de personal, en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Donde el empleo de Director Técnico 100-D, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la Entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, cumple con el fin de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de **Director Técnico 100-0** ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, proceda el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo, que se encuentre vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en consonancia con lo anterior

RESOLVE:

Artículo 1°. Trasladar a partir de la fecha, al doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.370.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-0 asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 38 de la Ley 1852 de 2016 y la Circular Interna 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soneto y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada Bogota D.C. a los

12 DIC 2019

FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ
Director General

TOLSON _____
 DELOACH _____
 Felt _____
 GALE _____
 Rosen _____
 Sullivan _____
 Tavel _____
 Trotter _____
 Tele. Room _____
 Holmes _____
 Gandy _____

अथ

06 10



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP



ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 29641.

FIRMA DEL POSESIONADO

Elaboró: **Florencia Torres Garmez**
Revisó: **Andrés Cárdenas Rodríguez C.**
Aprobó: **María Fernanda Ochoa C.**

FIRMA DE QUIEN DA POSESION



Cámara de Comercio del Cauca
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SH)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

0610

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
LA CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRÍCULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.
N.I.T. : 09003695143
DIRECCIÓN COMERCIAL: CL 8 NRO. 8-50
BARRIO COMERCIAL: CENTRO
FAX COMERCIAL: 8243431
DOMICILIO : POPAYAN
TELÉFONO COMERCIAL 1: 8243431
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3203606273
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 8 NRO. 8-50
BARRIO NOTIFICACIÓN: CENTRO
DIRECCIÓN PÁGINA WEB (URL) : abogadosyconsultores.com.co
MUNICIPIO JUDICIAL: POPAYAN
E-MAIL COMERCIAL: abogadosderecho@gmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL: abogadosderecho@gmail.com

TELÉFONO NOTIFICACIÓN JUDICIAL 1: 8243431
TELÉFONO NOTIFICACIÓN JUDICIAL 3: 3203606273
FAX NOTIFICACIÓN JUDICIAL: 8243431

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 ACTIVIDADES JURÍDICAS

CERTIFICA:

MATRÍCULA NO. 00115695
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CÁMARA: 13 DE JULIO DE 2010
RENOVO EL AÑO 2016, EL 11 DE FEBRERO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCIÓN : QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE POPAYAN DEL 9 DE JUNIO DE 2010, INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NÚMERO 00027047 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURÍDICA: ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO



Camara de Comercio del Cauca
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL LA REALIZACION DE CUALQUIER ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$2,000,000.00
NO. DE ACCIONES: 2,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$2,000,000.00
NO. DE ACCIONES: 2,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$2,000,000.00
NO. DE ACCIONES: 2,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 12 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00028404 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL VELEZ ALEGRIA CARLOS ALBERTO	C.C.00076328346
SUBGERENTE PEÑA RIVERA JESUS ALBERTO	C.C.00076321657

CERTIFICA:

ORGANOS DE LA SOCIEDAD: LA SOCIEDAD TENDRA UN ORGANO DE DIRECCION, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN GERENTE QUIEN EJERCERA LAS FUNCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL Y UN SUBGERENTE. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS TENDRA A DEMAS DE

CONTINUA

0610



Cámara de Comercio del Cauca
 CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.
 Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 420 DEL C. D CIO., LAS CONTENIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y EN CUALQUIER OTRA NORMA LEGAL VIGENTE. FUNCIONES, A DEMAS DE LOS ACTOS Y LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE. A. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS SIN LIMITE DE CUANTIA. B. EJECUTAR LAS DECISIONES Y ORDENES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y CONVOCARLA CUANDO REQUIERAN LOS INTERESES SOCIALES. C. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES. D. RENDIR LOS INFORMES RESPECTIVOS Y PRESENTAR LOS BALANCES ANUALES CORRESPONDIENTES. E. CONSTITUIR APODERADOS O MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD JUDICIAL ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIALMENTE. F. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y FIJARLES SU REMUNERACION.

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S
 MATRICULA NO. 00115765 DEL 15 DE JULIO DE 2010
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 11 DE FEBRERO DE 2016
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
 6910 ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$4,800

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Cámara de Comercio del Cauca contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

***** CONTINUA *****



Cámara de Comercio del Cauca
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. R001430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://silaaws1.conlocameras.co/cv.php> seleccionando allí la cámara de comercio e indicando el código de verificación WX47Wx7zqy.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Adrián H. Sartosa Fletcher
Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE



República de Colombia

0610



Aa065673240

Página 5

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del Instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

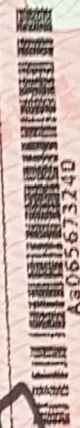
Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 43.784 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales.

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente Instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa065673238 / Aa065673239 / Aa065673240



Aa065673240

Notaria Irene Garzon Cubillo

NOTARIA SETENTA Y TRES (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

18-09-19

Página 6

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 118.800

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600

Resolución 691 del 24 de Enero de 2019 del Ministerio de Justicia y del Derecho
de la Superintendencia de Notariado y Registro.

EL PODERDANTE

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.C. No. 19.370.137

TELEFONO

DIRECCION

CORREO ELECTRONICO:

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Quien firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
NIT 900.373913-4



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

LF/202000651.

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0610) DE LA FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (18) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.


NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA
D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).


NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).